



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Seccion de Hacienda.

La Direccion General de contribuciones Directas Estadística y fincas del Estado me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—La Reina se ha servido nombrar á D. Miguel O-Doyle Administrador de Contribuciones Indirectas que ha sido de Gerona, Gefe de negociado de segunda clase con destino á servir la plaza de Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño, que resulta vacante por haber pasado á desempeñar otro destino D. Justo Gonzalez Romero que la servia. —De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. —La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

En su consecuencia queda encargado desde el día de mañana del Gobierno económico de esta provincia el Contador de H. P. de la misma D. Fermin Aranzana á quien corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes, por no haberse presentado todavia á tomar po-

sesion de sus destinos el Gobernador ni el Administrador principal de H. P. Logroño 6 de Junio de 1853. —P. S. Justo Gonzalez Romero.

En la Gaceta de 21 del actual se insertan la exposicion Rial Decreto y r laciones siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al examinar en detalle el Ministro que suscribe los rendimientos de cada una de las mercancías extranjeras y coloniales importadas en el año de 1851, último de que existen coordinados los datos necesarios, no ha podido menos de fijar su atencion en la notable circunstancia de que cien artículos produjeron para la renta de Aduanas 138.730.033 rs., mientras los restantes, hasta el número de 1,400 que comprende el Arancel, solo figuraban por una suma de 7.384,464 rs.

Descendiendo mas en este examen resulta que hay 266 partidas, cada una de las cuales produce menos de 500 rs.; 109, que rinden desde 501 á 1,000 rs.; 115, desde 1,001 hasta 2,000 rs.; ascendiendo la suma total de todas ellas á 490 artículos, cuyo producto anual es de 297,922 rs.

Semejante resultado es debido principalmente á la

extremada subdivisión de partidas, y á las clasificaciones de mercancías hechas en el Arancel; siendo por otra parte la aglomeración de los rendimientos de Aduanas sobre un número comparativamente escaso de artículos un hecho que se observa en todas las naciones. Al paso que en Inglaterra, donde tan desarrollada está la fabricación, contribuyen los frutos coloniales, los vinos, el tabaco y otros pocos artículos á formar el 95 por 100 de los cuantiosos productos de sus Aduanas, en España los tejidos de lino, lana, seda y algodón son los principales elementos con que cuenta aquella renta, en union con los frutos coloniales, los hierros y algunos efectos fabricados. De ellos debe hacerse un estudio privilegiado y sumamente detenido antes de decidirse á adoptar una resolución cualquiera, que por necesidad ha de ser de grave trascendencia para los intereses del Tesoro público y de la producción nacional; y por esta razón el Gobierno de V. M. se decidió á proponer á su superior aprobación el Real decreto de 22 de Abril último, que dispone la revisión de los valores oficiales de todas las mercancías comprendidas en el Arancel. Pero cuando se trata de artículos que producen resultados nulos ó casi insignificantes para el Tesoro público, la cuestión varía esencialmente, y se hace conveniente suprimir por completo los derechos que tienen señalados, si no existe por otra parte ninguna razón valedera en favor de su conservación.

Tres clases de cuestiones más ó menos graves pueden suscitarse con este motivo, á saber: si esta en las facultades del Gobierno el suprimirlos; si la supresión puede afectar los rendimientos del Erario; y si con ella pueden padecer los intereses fabriles. De todas ellas se hará cargo el Ministro que suscribe.

La base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 estableció los tipos de derechos que deben satisfacer las mercancías extranjeras á su entrada en el reino, dividiéndolos en fiscales y protectores, y fijando para cada clase un máximo y un mínimo diferentes. Pero aquella ley nada absolutamente decidió sobre si algunas de ellas no podían ser enteramente libres. Al prevenir la base sexta de la misma ley que no se concedan exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento, sociedad ni persona, por privilegiado que sea el motivo, es evidente que el animo del legislador no fué otro sino el impedir que se otorguen gracias particulares, una vez determinada la cuota que cada objeto debe pagar; pero de ningún modo significa que no pueda en lo sucesivo rebajarse ó suprimirse totalmente dicha cuota, siempre que la medida sea general. Esto se evidencia todavía más al examinar la letra y el espíritu de la ley de 9 de Julio de 1844, derogada en 1849. En su art. 3.º se disponía que el Gobierno, no estando reunidas las Cortes, podía prohibir la entrada de mercancías extranjeras, ó aumentar los derechos de las comprendidas en el Arancel; pero no le era permitido disminuirlos sino en cuanto á las primeras materias. Suprimida esta limitación por la ley de 1849, parece incontestable que el Gobierno quedó facultado para adoptar todas las medidas que creyese convenientes al bien del país y al fomento de la riqueza pública en ma-

teria de Aranceles, cuando la necesidad lo exigiere, y á reserva de dar cuenta á las Cortes. Este compromiso desde ahora lo adquiere el Ministro que suscribe en cuanto á las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á la augusta aprobación de V. M.

Los intereses del Erario y los de la fabricación nacional no pueden tampoco resentirse de un modo sensible con la supresión de los derechos de que se trata. Esto lo demuestra el exámen de los artículos á que ha de aplicarse la medida. El mayor número de ellos, ó sean 393, es de los que satisfacen derechos puramente fiscales desde 1 á 15 por 100; y por lo mismo el Erario, como único interesado, puede renunciar á percibir los derechos que ahora producen, siendo, como son, de tan corta entidad. Ascienden solo á 97 los que tienen impuestos derechos protectores desde 20 por 100 en adelante. Todos han sido examinados uno por uno; y en vista de este análisis, el Gobierno cree que entre las mercancías que hallándose en este caso han producido hasta 500 rs., en 1851 deben continuar adeudando según el Arancel vigente: el aceite sin purificar, á causa de la protección debida á nuestra agricultura, de que aquel artículo forma un ramo muy importante; el arroz, por iguales motivos; los cabos para cuchillos, y otros cuya nomenclatura se detalla en la relación que con el núm. 2.º, acompaña al decreto que someto á V. M.

Entre las mercancías cuyo rendimiento anual no excede de 1000 rs. ni baja de 500, continuarán devengando los actuales derechos las que se designan en la relación núm. 3.º; y por último, en la señalada con el núm. 4.º se comprenden aquellos artículos cuyo producto no pasa de 2000 rs.; pero que por causas especiales para la fabricación ó para la agricultura no deben quedar exentos del impuesto de introducción.

En vista de lo expuesto, el número de los artículos que se declaran libres para lo sucesivo á su importación en el reino es de 456, habiendo ascendido á 269,454 reales los derechos de Aduanas que satisficieron en el año de 1851.

Hay además 407 partidas referentes á artículos que, no estando comprendidos expresamente en el Arancel, satisfacen el 15 y 18 por 100 sobre avatón, según bandera; pero que por lo mismo no pueden hacer parte de esta reforma.

Desearo vuestro Ministro de Hacienda de reparar cualquier error en que pudiese haber incurrido, se propone seguir haciendo un estudio detenido de todos los artículos que quedan libres de derechos, para que ni estas reformas que hoy se hacen, ni las que puedan hacerse en lo sucesivo, perjudiquen en manera alguna, ni á los rendimientos naturales del Erario, ni á los progresos de la industria nacional, cuyo legítimo desarrollo debe ser siempre una de las atenciones más sagradas y preferentes del Gobierno. Por esto, entre las mercancías, cuya introducción ha de ser libre, no hay una que elavore la industria nacional en términos de que pueda dañarla en manera alguna la innovación que se establece.

Pero al lado de las dificultades que quedan de antemano examinadas existen razones de mucho peso en

favor de la medida. Las facilidades que habrá en los despachos, las ventajas que experimentará el comercio, la mayor sencillez en los actos administrativos que permitirán tal vez economizar brazos y aborrar gastos sin causar perjuicios á intereses que merezcan ser respetados, son circunstancias que merecen toda la atención del Gobierno de V. M.

Es, sobre todo, de absoluta necesidad que España siga, aun cuando sea paulatinamente, la senda que le señalan, no solo las naciones que hasta aquí han marchado al frente de la civilización y de los adelantos en las ciencias económicas, sino las que, á pesar de sus antiguos hábitos, han sido bastante cuerdas para ceder ante la fuerza de la opinión y del buen sentido público. Conveniente me parece, antes de concluir, traer á la memoria de V. M. el recuerdo de un hecho importante. Existe entre nosotros un ejemplo moderno, de una reforma semejante á la presente, en una renta del Estado que tiene muchos puntos de contacto con la de Aduanas. El Real decreto de 1.º de Abril de 1850 suprimió los derechos de puercas en 172 artículos, y tanto esto como las disposiciones posteriores dictadas en igual sentido han aliviado al comercio y al consumo; han fomentado la producción nacional y han originado mayor bienestar social y producido sumas superiores á las que el Erario recaudaba antes, á pesar de ser entonces mas elevados los derechos y mayor el número de los artículos gravados. Fundado en las razones expuestas, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Junio próximo serán libres de derechos de Aduanas á su entrada en la Península é Islas Baleares los 456 artículos comprendidos en la nota que acompaña á este decreto.

Art. 2.º Las Administraciones de Aduanas llevarán razon de las introducciones que de dichos efectos se hagan, para los fines que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas medidas para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Manuel Bermudez de Castro.

RELACION NUM. 1.º

NOTA de los artículos que quedan libres de derechos, según el decreto de esta fecha, por no haber producido en el año de 1851 mas que hasta 2000 rs.

Los que produjeron de 1 á 500 son los siguientes.

Aceitunas verdes.
 Acido bórico purificado.
 Acidos no comprendidos.
 Acorobero.
 Afianzadores ó apretadores de goma.
 Agarico blanco.
 Agujas de marear con bitácora.
 Albin.
 Alazor.
 Alfileros de concha, carey &c.
 Almaciga.
 Almizcle.
 Alpiste.
 Ambar comun.
 Idem labrado.
 Ambarina.
 Aucorca.
 Anime.
 Anteojos de teatro guarnecidos de carey.
 Arañas de cristal hasta cuatro macheros.
 Idem de cinco á seis macheros.
 Idem de trece en adelante.
 Asafétida.
 Asas para botones.
 Astillas de madera.
 Aves vivas de recreo.
 Básculas.
 Bastones.
 Bedelio.
 Bismuto ó estaño de glas.
 Bolas de hueso.
 Bolillos de hueso ó madera &c.
 Boló arménico.
 Bolsillos de algodón.
 Boquillas de asta ó hueso &c.
 Bordones y entorchados.
 Borraj en bruto.
 Bromo.
 Cabezas de carton ó madera.
 Cajas con brocha y cepillo.
 Idem para pipas de fumar.
 Canastillos de carey y marfil.
 Canchagua.
 Cañafistula.
 Cañamazo de entorchado de seda capezado á bordar.
 Cañas comunes.
 Idem para pescar.
 Cañoncitos sueltos para relojes.
 Cardánomo.
 Cardas para sombreros.
 Carey sin labrar.
 Carmin superfino.
 Carretillas de mano.
 Cartabones.

- Cartones para loteria.
- Cascarilla blanca.
- Cebadilla.
- Cerda ó crin.
- Idem preparada.
- Cigarreras de paja ordinaria.
- Idem de jipijapa.
- Clavillos de hierro ó metal para abanicos.
- Cloruro de cro y sosa.
- Codeina.
- Cola de piel de asno.
- Collares anodinos.
- Contrayerba.
- Coralina oficial.
- Cornezuelo.
- Corteza de arbol de clavo de especia.
- Idem de Winter.
- Criadillas de tierra.
- Cruces de madera.
- Cuadrantes hasta seis pulgadas en cuadro.
- Cuerno de ciervo.
- Cutoes con cabos de asta.
- Idem con cabos de carey y márfil.
- Dados de concha.
- Despaviladeras de máquina.
- Dictamo.
- Enea sin labrar.
- Escaleras de cuerda.
- Esparto en rama.
- Idem labrado.
- Espicaceltica.
- Espicanardo.
- Estafisagria.
- Estoraque ó ambar liquido.
- Idem calamita.
- Idem lágrima.
- Estrignina.
- Euforbio.
- Flemes.
- Flor de benjui.
- Floretes.
- Frutas en aguardiente.
- Fuelles para fraguas.
- Galanga.

(Continuará.)

El Sr. Gobernador de la Coruña me remite con fecha 26 del anterior el anuncio siguiente.

Rifa de menor cuantia

que hace la Diputacion provincial de la Coruña de las alhajas que se espresarán para socorrer la miseria pública de ella, y para que está autorizada por Real órden de 7 de Marzo último.

Se sortean en doce lotes, que representan otros tantos premios, las alhajas y efectos siguientes.

- Número. 1.º Un juego completo de aseo, compuesto de jarra, jofaina, y jabonera de plata.
- Núm. 2.º Otro juego de palangana y jarra de idem.
- Núm. 3.º Un par de candelabros de id.
- Núm. 4.º Una docena de cubiertos, y otra de cuchillos de id.
- Núm. 5.º Un adorno de diamantes con sus pendientes para Señoras.
- Núm. 6.º Un targetero y una chufleta de plata.
- Núm. 7.º Dos piezas de lienzo con 133 3/4 vara de tiro
- Núm. 8.º Otras dos con tiro de 100 varas.
- Núm. 9.º Una idem con el de 78 y 1/2.
- Núm. 10. Una idem con el de 51.
- Núm. 11. Un juego de manteleria adamascado 4 mantel y 18 servilletas.
- Núm. 12. Otra idem con 1 mantel y 12 servilletas.

El sorteo en que han de hacerse las adjudicaciones es el de la loteria moderna que ha de tener lugar en Madrid el 9 de Julio del año corriente de 1853.

El número que en dicho sorteo de 9 de Julio obtenga el premio igual al mayor de 30,000 pesos, será agraciado con el lote núm. 1.º

El que obtenga el de 10,000 lo será con el lote número 2.º

El del premio de 4,000 con el lote núm. 3.º

Y el del premio de 2,000 con el lote núm. 4.º

Los números anteriores á los que obtengan los espresados 4 lotes serán agraciados por su orden con los lotes números 5, 6, 7 y 8; y los posteriores con los números 9, 10, 11 y 12.

Si el billete núm. 1 obtuviere alguno de los 4 primeros lotes, el que corresponda al número anterior será para el billete núm. 30,000; y si este fuera el agraciado será para el núm. 1 el lote designado para el posterior.

Los números agraciados en dicha loteria tendrán de presentarse en la Depositaria del Gobierno de provincia, y en el acto serán entregados los premios con puntualidad y religiosidad, sin necesidad de otra prueba que la identificacion del billete con el talon de que es cortado. Coruña 1.º de Mayo de 1853.—El Gobernador, Bartolomé Hermida, Presidente.—Manuel Freire de Andrade, Vocal Secretario.—Precio del billete cuatro reales.

Al enviarme el preinserto anuncio acompaña trescientos billetes para la rifa que se menciona, los cuales he dispuesto se espendan en esta capital al sitio de portales por un comisionado al efecto como lo acostumbra hacer en casos análogos la Junta de Beneficencia.

Espero del canitativo celo de los habitantes de esta provincia se apresurarán á intrerarse en estas rifas para contribuir tambien por este medio al socorro de los desgraciados de Galicia. Logroño 6 de Junio de 1853! —E. G. I. José Jorge Saenz.

LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos